



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

MOVILIDAD JUBILATORIA

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1°.- Sustituyese el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 32.- Movilidad de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.

En el mes de marzo de 2024, las prestaciones se actualizarán aplicándose la fórmula de movilidad prevista en el Anexo que forma parte integrante del artículo 1° de la Ley 27.609.

Para el mismo mes de marzo de 2024 la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) otorgará un DIEZ POR CIENTO (10%) adicional en concepto de pago a cuenta de las prestaciones del mes de abril de 2024.

A partir del 1° de abril de 2024 las prestaciones se actualizarán mensualmente conforme la variación del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado y publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) correspondiente al tercer mes inmediato anterior al de la prestación a actualizar ($m_t = \text{Variación \% IPC}_{t-3}$).

La primera actualización, según lo establecido en el párrafo precedente, será aplicando la variación del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) del mes de enero de 2024 sobre la base de las prestaciones de marzo de 2024 netas del monto adicional otorgado en virtud del pago a cuenta establecido en el tercer párrafo del presente artículo.

En ningún caso la aplicación de la fórmula prevista por el presente artículo podrá producir la disminución de la prestación que percibe el beneficiario.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MAXIMILIANO FERRARO, PAULA OLIVETO LAGO, VICTORIA BORREGO, MARCELA CAMPAGNOLI y MÓNICA FRADE